

Comisión n°14, Estudiantes: “Derechos e intereses de incidencia colectiva”

## ANÁLISIS DEL CASO “IN RE: GOOGLE INC. GMAIL LITIGATION”

**Autores:** Emiliano Estevarena\* y Tomás Giustozzi.\*\*

### Resumen de las conclusiones:

1. *Los requisitos de la acción de clase en EE.UU. son estrictos al punto de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos.*
2. *El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce el daño colectivo, pero los remedios del Código pueden resultar limitados.*
3. *La acción colectiva debe partir de la lógica deductiva, la protección de los derechos en su dimensión colectiva y la tutela judicial efectiva.*
4. *Los principios “pro homine” y de no regresión no permiten violaciones al deber de no dañar.*
5. *Las personas jurídicas no gozan de ningún derecho humano de manera inherente; les son extendidos para proteger a sus miembros.*
6. *La responsabilidad social empresarial tendería hacia la horizontalidad de los derechos humanos a nivel internacional y mitigaría el daño colectivo.*

### I. Introducción

En Argentina, a través de las acciones colectivas se remedia el daño a un derecho de incidencia colectiva o a un conjunto de derechos individuales homogéneos (art. 43 CN y arts. 14, 240 y 1737 CCyCN). Su regulación surge de la Constitución, los fallos y acordadas de la CSJN y las normas de fondo que las reconocen como medio viable para resolver conflictos.

Tienen legitimación activa el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que concentran el interés colectivo. De la demanda colectiva se debe poder verificar los recaudos elementales de su viabilidad, como la identificación del grupo o colectivo afectado y la idoneidad de quien representa la clase. Es central que la pretensión involucre una cuestión de hecho y de derecho que sea común y homogénea a todo el colectivo y supere todo aspecto individual de la acción<sup>1</sup>.

El sistema estadounidense remedia el daño colectivo a través de la acción de clase, la cual tiene la siguiente estructura: 1) escritos iniciales, 2) certificación, 3) conciliación, 4) apertura de la causa a prueba y 5) etapa pos-probatoria.

---

\* Estudiante de Traductorado Público, Idioma Inglés (Eng<>Spa), Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Correo: [emiliano.estevarena@yahoo.com.ar](mailto:emiliano.estevarena@yahoo.com.ar).

\*\* Estudiante de Abogacía y Traductorado Público, Idioma Inglés (Eng<>Spa), Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Correo: [tomasgiustozzi@gmail.com](mailto:tomasgiustozzi@gmail.com)

<sup>1</sup>CSJN "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986" Sentencia: 24/02/2009. <http://www.iprofesional.com/notas/78867-Fallo-Halabi-Ernesto-c-PEN---ley-25873---dto-156304-s-amparo-ley-16986> [Consulta 05/06/2015]

Solo la clase afectada tiene legitimación activa para iniciar este procedimiento, quien debe cumplir con los requisitos de la Regla 23 del Reglamento Federal de Procesos Civiles [*Federal Rules of Civil Procedure*] para poder encausar un litigio de este modo.

La acción de clase debe cumplir con cuatro presupuestos que el tribunal verificará en la etapa de certificación:

- 1) la clase debe ser tan numerosa de forma tal que acumular todas las acciones individuales sea imposible;
- 2) debe haber cuestiones de hecho y de derecho en común dentro de una misma clase;
- 3) las demandas y defensas aducidas por los que representan a la clase deben ser las que típicamente aduciría la clase; y
- 4) quienes promuevan la acción deben proteger los intereses de la clase de forma razonable y adecuada.

Cumplidos estos requisitos, solo en tres casos puede entablarse la acción de clase.

El primer caso se da ante la posibilidad de que surjan riesgos al accionar o ser accionados los afectados de manera separada. Un riesgo es que haya fallos contradictorios que tornen imposible imputar un estándar de conducta sobre la parte contraria a la clase. Otro riesgo es que el hecho de que se haga cosa juzgada respecto de algunos miembros de la clase impida que otros miembros de la clase protejan sus intereses de manera adecuada.

El segundo caso es aquel en el que la parte contraria ha realizado una acción o una omisión basándose en pretensiones que se aplican de forma generalizada a la clase, lo que torna adecuado estipular una medida judicial a favor o en contra de la clase considerada en su conjunto, o expedirse sobre una cuestión de derecho de este modo.

El tercer caso es aquél en el cual el tribunal considere que las cuestiones de hecho o de derecho que afectan en un común a una clase predominan sobre toda cuestión individual, lo que torna a la acción de clase en el método más eficiente de resolución de conflictos. Para determinarlo se tienen en cuenta cuatro parámetros:

- los intereses de los miembros de una misma clase que iniciaron acciones de manera individual;
- la extensión y la naturaleza de todo litigio relacionado con una causa colectiva que haya sido llevada a cabo por miembros de la clase o en contra de ellos;
- la deseabilidad de concentrar los litigios en un foro en particular; y
- las dificultades que podrían surgir de encausar el litigio a través de una acción de clase.

Previo a la apertura de la causa a prueba, el tribunal debe certificar las acciones de clase, o sea, determinar si la acción está debidamente constituida. Para que la certificación sea favorable a la clase, se debe convencer al tribunal de la adecuación de la acción de clase para resolver la disputa y del cumplimiento de la Regla 23 en el escrito de demanda consolidada de clase.

La negativa del tribunal obligará a la clase a proceder con su acción de manera individual. El riesgo que esto acarrea es que las acciones individuales en sí sean insignificantes y el daño colectivo no se repare de forma adecuada.

Certificada la clase, el tribunal designa al patrocinador de la clase (*Class Counsel*) para garantizar la adecuada representación de la clase (Regla 23(g) del Reglamento Federal de Procesos Civiles). Este es un punto de diferencia con el sistema argentino, en el cual el tribunal no tiene injerencia en la designación de los abogados patrocinantes.

En Argentina, la acción colectiva suele iniciarse por vía de amparo aunque, según el fallo Egüés<sup>2</sup>, es innecesario que se prevea expresamente para hacer valer un derecho, así que puede iniciarse en un proceso ordinario. La parte contraria intentará frenar la acción oponiendo la defensa de falta de legitimación activa. El juez resolverá acerca de la pertinencia de esta defensa y determinará si procede la acción colectiva<sup>3</sup>.

La acción colectiva y la acción de clase son dispares aunque la CSJN pretenda asimilarlas<sup>4</sup>, dadas las fuentes de protección ante el daño colectivo. En EE.UU. es una norma federal procesal; en Argentina, el artículo 43 CN. La diferencia radica en que en Argentina lo importante no es cumplir con requisitos procesales desde un enfoque inductivo y pragmático, como en EE.UU., sino aducir un daño colectivo tutelado por las normas fundamentales ante el cual el Estado se vea obligado a proveer una tutela judicial efectiva de los derechos desde un enfoque axiológico y deductivo. La acción colectiva debería tener su propia construcción en vez de insertar inorgánicamente elementos de la acción de clase.

Esto se debe a que la arquitectura legal determina el potencial de las acciones. En EE.UU., la gente prefiere que el sector privado haga valer los derechos de los ciudadanos y las normas de orden público por sobre el sector público. Distinto es en Argentina, donde una causa que resulte de interés estatal puede proceder aun cuando los requisitos mínimos de la acción colectiva no estén debidamente conformados<sup>5</sup>. Por ejemplo, en una acción colectiva del Estado Nacional, la CSJN levantó una medida cautelar que impedía llevar a cabo una política de estado en materia de seguros ambientales<sup>6</sup>.

En EE.UU se busca disuadir a las personas de causar daño mediante la imposición de daños punitivos, en desmedro de su faz preventiva. Como los tribunales suelen triplicar los daños, los patrocinantes financian las acciones de clase. En cambio, en Argentina el *daño punitivo* tiene un rol preventivo y la faz punitiva es accesoria a la indemnización. Indemnizar es impráctico ya que el daño colectivo considerado individualmente suele ser ínfimo. Por ello, se prefiere imponer otras medidas tendientes a reparar el daño.

## II. Caso

### 1) Demanda:

---

<sup>2</sup> CSJN “Egües, Alberto José c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”. Sentencia: 29/10/1996. <http://ar.vlex.com/vid/-39673276> [Consulta 26/06/2015]

<sup>3</sup> CSJN “PADEC cl Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”. Sentencia: 21/08/2013. <http://www.gestion-publica.org.ar/sites/default/files/padeclegitimacion.pdf> [Consulta 26/06/2015]

<sup>4</sup> Ver fallos Halabi y PADEC.

<sup>5</sup> Ídem cita 4.

<sup>6</sup> CSJN, “Fundación Medio Ambiente el EN - PEN - dto, 1638/12 - SSN ~ resol. 37.160 si medida cautelar autónoma”. Sentencia: 11/12/2014. <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=717815> [Consulta 02/07/2015]

El 07 de marzo de 2013 se interpone una demanda consolidada de acción de clase contra Google Inc. ante el Tribunal Federal de Primera Instancia del Distrito Norte de California, EE.UU.

La acción de clase se inicia en representación de los usuarios de Google y Android entre el 10 de agosto de 2004 y el 29 de febrero de 2012, y a partir del 1 de marzo de 2012, cuando Google cambió sus políticas de privacidad.

En la demanda se alega que Google Inc. Escanea y pone a disposición de terceros el contenido de los correos electrónicos de Gmail de forma ilegítima, lo que le permite crear publicidades a medida de los usuarios de Google y así obtener mayores ganancias.

La nueva política de privacidad de Google Inc. le permite utilizar la información que esté dentro de un servicio de Google Inc. con fines comerciales, y no le permite a los usuarios mantener por separado de otros servicios de Google o completamente resguardada la información contenida en Gmail, sobre la cual hay una expectativa razonable de un derecho a la privacidad. Se alega que Google Inc. utiliza los datos de sus usuarios sin su consentimiento, y en violación de su anterior política de privacidad.

La demanda pide al Tribunal que se expida sobre: 1) si Google actuó de forma fraudulenta respecto de su política de privacidad y del uso que hace de la información de sus usuarios; 2) si el uso que Google y terceros hacen de la información de los usuarios viola las leyes federales que garantizan el derecho a la privacidad; 3) si el uso desautorizado y sin compensación alguna de la información e identidad de los usuarios que Google hace es contrario a derecho; (4) si Google violó su anterior política de privacidad; (5) si las políticas de Google y Android permiten una libre entrada y salida al uso de los productos que ofrecen; y (6) si los que sufrieron un daño por parte de Google y Android tienen derecho a ser compensados.

## **2) Desestimación de la certificación:**

El 18 de marzo de 2014, el Tribunal denegó la certificación de la acción de clase.

Como se estipula en los escritos iniciales, los grupos de personas afectadas son: 1) las personas que envían correos a cuentas de Gmail, y 2) los usuarios de Gmail que reciben correos electrónicos en sus cuentas.

Google alega que informa de la interceptación del contenido de los correos electrónicos en las condiciones de su servicio. Sin embargo, el grado de interceptación que alegan los demandantes no surge claramente de dicho documento.

En las condiciones de servicio de Gmail, se indica que en Gmail las propagandas están relacionadas al contenido de los correos electrónicos por un procedimiento completamente automatizado que mantiene la privacidad de los usuarios. Asimismo, Google alega que los usuarios tienen la posibilidad de ajustar sus preferencias en este respecto.

Conforme con la Regla 23 del Reglamento Federal de Procesos Civiles, hay dos requisitos para certificar una clase. El primero es cumplir con la totalidad del inciso (a) de la Regla; el segundo, cumplir con parte del inciso (b). Los tribunales federales suelen definir este primer requisito como la numerosidad de sujetos afectados, las normas jurídicas aplicables o los hechos alegados en común, lo típico de las pretensiones y la adecuación de la representación característicos de las acciones de clase. De forma tácita, los tribunales indican que hay un requisito más, que la pretensión colectiva sea

determinable. Lo segundo es probar 1) el riesgo de que las causas se sustancien de forma individual, o 2) que el demandado ha opuesto defensas y excepciones contra la clase entera.

Google sostiene que el objeto de la pretensión no es identificable. También alega que ciertos problemas de elección del derecho resultan en que no se cumplan con los requisitos de tipicidad de las pretensiones y adecuación de la representación aunque nota una causa común entre todas estas pretensiones. El Tribunal encuentra que las alegaciones de Google son insostenibles, salvo por la falta de predominancia de una pretensión colectiva por sobre las pretensiones individuales (Regla 23(b)(3) del Reglamento Federal de Procesos Civiles). Esto hace imposible que se represente adecuadamente a la clase.

El hecho controvertido predominante y su respectiva pretensión, gira en torno a si cada usuario de Gmail prestó o no consentimiento expreso a que se le extrajeran datos de tal manera, lo que es una cuestión individual más que colectiva. El tribunal también determina que probar el hecho de si se prestó consentimiento tácito es una cuestión más individual que colectiva.

Esto requiere de un mayor volumen de prueba destinado a probar cuestiones individuales que a cuestiones colectivas. En otras palabras, se debería determinar si cada miembro de las clases prestó o no su consentimiento y esto resulta complicado en la medida que cada usuario puede haber sido informado de las condiciones de los servicios de Google de distintas maneras. También, podría haberse prestado el consentimiento tácito de diversas maneras. Las alegaciones de los demandantes de cómo se debería interpretar y probar el consentimiento de manera colectiva no resultan convincentes.

De lo expuesto, el Tribunal concluye que de admitir la acción de clase se generaría un grave daño a Google. Por ello, se desestima la certificación de la acción de clase con carácter de cosa juzgada.

### **III. Análisis**

En primer lugar, una interpretación restrictiva de la Regla 23 del Reglamento Federal de Procesos Civiles puede cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien las cuestiones colectivas de hecho y de derecho deben sobrepasar a las cuestiones individuales, al haber cuestión de derecho colectiva, el tribunal podría haber sido más flexible en la certificación; por ejemplo, decidiendo resolver la cuestión sin efecto de cosa juzgada para que los demandantes adecuaran su demanda.

El derecho a la privacidad está reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por ende, esta acción es recurrible ante los organismos internacionales, quienes velan por garantizar que las personas disfruten de su vida inmune a la intervención, el conocimiento o la divulgación de sus comunicaciones privadas por parte del Estado o de terceros.

El derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es relevante en cuanto existen obstáculos legales y burocráticos que impiden a grupos o colectividades obtener una tutela judicial de sus derechos en su dimensión colectiva; en este caso, la imposición de requisitos procesales excesivos.

En segundo lugar, en el sistema argentino y desde el punto de las normas fundamentales y de los principios generales del derecho, no se podría volver atrás con las conquistas logradas por los ordenamientos jurídicos en materia de derechos individuales ni de incidencia colectiva, en virtud de garantizar la protección más amplia y extensiva de la persona humana. El primer principio es el de “no regresividad”; el segundo, el “*pro homine*”. Si se ha garantido la protección del derecho a la privacidad, no se puede desandar este camino cada vez que una persona alegue una práctica comercial normal al violar el deber de no dañar (arts. 1710 y 1716 CCyCN).

Una acción colectiva similar a la del caso puede iniciarse en Argentina, quizás con una serie de limitaciones. El uso punitivo y disuasivo de los daños es deficiente porque está circunscripto al sistema de defensa del consumidor y tiene un tope de cinco millones de pesos argentinos, un monto irrisorio para las personas que suelen estar involucradas en casos que afectan a derechos individuales homogéneos. Eso nos deja con otros dos remedios: el primero, la indemnización por daños y perjuicios, cuya distribución entre todos los miembros es impráctica porque el daño colectivo considerado de forma individual tiene una cuantificación ínfima; el segundo, una medida judicial permanente que imponga una obligación de reparar efectivamente el daño colectivo producido. Estas medidas se limitan a la reparación del daño y a su prevención en el futuro.

En tercer lugar, dado el caso *Hobby Lobby Stores Inc.*<sup>7</sup> en el cual la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América les reconoció a las personas jurídicas el derecho a la religión, surge la pregunta de si las personas jurídicas pueden gozar del derecho a la privacidad.

En el caso *FFC v. AT&T Inc.*<sup>8</sup> la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América negó que una persona jurídica pueda ejercer la excepción de la Freedom of Information Act [Ley de Libertad de la Información] para no divulgar el contenido de los expedientes judiciales por “razones personales de privacidad”.

En EE.UU. se extienden derechos a las personas jurídicas con el fin de proteger a las personas humanas asociadas a través de dicha forma. En *Hobby Lobby Stores Inc.*, se le otorgó a dicha persona jurídica el ejercicio del derecho a la religión para no proveer métodos contraceptivos porque sus fundadores y directores son gente religiosa. Esto es improbable respecto del derecho a la privacidad dada la importancia de la transparencia en las personas jurídicas.

Al transportar esto al sistema argentino, hay que analizar los artículos 18, 19 y 33 de la Constitución de la Nación Argentina y el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Interpretando exegéticamente el artículo 19 de la Constitución, el derecho a la privacidad es exclusivo de la persona humana. El artículo 18 protege la “*correspondencia*” y los “*papeles privados*” de los habitantes de la Nación. Estos dos artículos están redactados desde un punto de vista vertical, es decir, como garantías contra el sector público, pero teniendo en cuenta el artículo 33 y la aplicación horizontal de la Constitución, se protege al habitante de la Nación también ante la violación de estos derechos por parte del sector privado.

---

<sup>7</sup>US Supreme Court, “*Burwell v. Hobby Lobby Stores Inc.*”. Sentencia: 30/06/2014. [http://www.supremecourt.gov/opinions/13pdf/13-354\\_olp1.pdf](http://www.supremecourt.gov/opinions/13pdf/13-354_olp1.pdf)[Consulta 27/06/2015]

<sup>8</sup>US Supreme Court “*FFC v. AT&T Inc.*”. Sentencia: 01/03/2011. [https://epic.org/amicus/fccvatt/FCC\\_v\\_AT&T.pdf](https://epic.org/amicus/fccvatt/FCC_v_AT&T.pdf)[Consulta 27/06/2015]

Sin embargo, existe una zona gris en la cual derechos diseñados para personas físicas se extienden a personas jurídicas. Este supuesto es el de las personas jurídicas consideradas consumidores (art. 1092CCyCN). La protección del derecho del consumidor no incluye la protección de la privacidad a menos que la violación de dicho derecho derive en un daño a un derecho del consumidor, como el trato digno (art. 42 CN).

En el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, la Comisión y la Corte son quienes interpretan el artículo 1(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica que “*persona es todo ser humano*”.

El primer caso a analizar es una queja elevada por Mepoval S.A.<sup>9</sup> contra la República Argentina ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión dictamina que antes de proceder a la apertura de un caso necesita determinar si tiene competencia en razón de la persona.

Para ello, debe tener capacidad para actuar con relación a los sujetos que presentan una petición o una queja de conformidad con el Artículo 44 de la Convención. La naturaleza jurídica de Mepoval S.A. es asimilable a la noción de “*ente no gubernamental reconocido*” utilizada por el Sistema Interamericano. Esto le da legitimación activa para ser peticionario.

Empero, las nociones de peticionario y víctima no son equivalentes. El artículo 26 de la Convención permite al peticionario presentarse en su propio nombre o en el de terceras personas. Cuando el peticionario se presenta como víctima, lo que determina la competencia en razón de la persona de la Comisión es el artículo 1(2) de la Convención.

Si una persona jurídica busca la protección del Sistema Interamericano pero no alega que sus miembros o cualquier otra persona humana sufrieron violaciones a sus derechos humanos, la Comisión no tiene competencia en razón de la persona para entender causas en las cuales la víctima es una persona jurídica.

El segundo caso es de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso “Cantos” contra la República Argentina<sup>10</sup>. En este caso, la República Argentina opuso una excepción de incompetencia conforme con el artículo 1(2) de la Convención.

La Corte indica toda norma jurídica se refiere a una conducta humana, como actuar a través de una persona jurídica. Los derechos y obligaciones de las personas jurídicas se resuelven en derechos y obligaciones para la persona humana que actúa en su nombre o representación. La Corte considera que una interpretación infundada del artículo 1(2) puede conducir a resultados irrazonables en los que las personas humanas se vean desprovistos de la protección de un conjunto importante de derechos humanos. En este caso y si las circunstancias lo tornan necesario, la Corte puede rechazar la excepción de incompetencia.

Se deja abierta la posibilidad de proteger a personas humanas aun cuando estas actúan a través de una persona jurídica. Sin embargo, esta excepción no debe interpretarse de modo tal que se considere que las personas jurídicas tienen un derecho inherente a la privacidad, ni a ningún otro derecho humano.

---

<sup>9</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe N°39/99”, fecha: 11/03/1999. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Argentina.Mevopal.htm>[Consulta 05/07/2015]

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Cantos vs. Argentina”. Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (excepciones preliminares). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_85\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_85_esp.pdf)[Consulta 02/07/2015]

Por último, hay un cambio de paradigma en los derechos humanos: la tamización de la responsabilidad social empresarial a través de los derechos humanos. Una integración de esta corriente con el sistema clásico de protección estatal podría contribuir a la prevención, control y mitigación del daño colectivo y de la violación de derechos humanos, cuya violación sistemática afecta a derechos individuales homogéneos y de incidencia colectiva.

Un instrumento de vital importancia en este esquema son las Líneas Directrices de la OCDE para las Empresas Multinacionales. Los principios de estas directrices están basadas en el deber de no dañar y la protección de los derechos humanos, entre otros. Como medidas, se sugiere implementar controles internos y la debida diligencia basada en los riesgos, e impedir o minimizar todo impacto negativo de la actividad de la multinacional. Esto responde a la adopción por parte de Naciones Unidas del marco de “Proteger, Respetar y Remediar” por el cual las empresas no pueden desentenderse de su responsabilidad de respetar los derechos humanos, independientemente del grado de protección de los derechos humanos que otorguen los Estados en los que las empresas operan.

Aplicado al caso, la alegada lectura de los correos enviados desde una cuenta de Gmail o hacia ella conlleva el riesgo de la violación al derecho a la privacidad en su dimensión colectiva cuyo impacto negativo se refleja en la colocación de publicidad localizada. Este riesgo es previsible y puede minimizarse aplicando políticas de privacidad respetuosas de los derechos humanos, donde el usuario acepte expresamente el uso de su información.

Una analogía de las directrices en el CCyCN en relación con el daño colectivo es la noción de riesgo (arts. 1719, 1733 inc. e), 1757 y ss.) y de culpa (art. 1724) en la falta de debida diligencia basada en el riesgo. La función preventiva del derecho de daños se corresponde a la de “Remediar” como a la de evitar y minimizar el impacto negativo (arts. 1710 y 1711). En consonancia, la Cámara Nacional de Apelaciones admitió la presentación de una demanda colectiva para remediar el daño provocado por los implantes PIP<sup>11</sup>.

Aunque los instrumentos de responsabilidad social empresarial no son normas jurídicas, ellos presentan la incógnita de si se puede crear un marco normativo a nivel internacional de aplicación horizontal de los derechos humanos que complemente al sistema vertical actual.

El artículo 3 del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causado por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1969 responsabiliza directamente al armador que provoque daños de contaminación causados por el derrame hidrocarburos o su descarga desde el barco, producto de un siniestro o una serie de acontecimientos resultantes en un siniestro. En *Walrave y Koch*, el Tribunal de Justicia Europeo declaró que la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad se impone a toda normativa que tenga por finalidad regular colectivamente

---

<sup>11</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil “4258/2013 L.V.D. Y OTROS c/POLYIMPLANT PROTHESE Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sentencia: 05/11/2014. <http://www.infojus.gob.ar/descarga-archivo?guid=otheseyo-tros-sdan-osyp-erjuiciospdf&name=l.v.d.-y-otros-c-polyimplant-prothese-y-otros-s-danos-y-perjuicios.pdf>[Consulta 05/07/2015]



el trabajo por cuenta ajena y las prestaciones de servicios, emane o no de una autoridad pública<sup>12</sup>.

Si se optare por el sistema mixto, surgiría una vía interesante para “Proteger, Respetar y Remediar” los derechos humanos en su dimensión colectiva.

## Referencias

- Alexander, Janet C., “An Introduction to Class Action Procedure in the United States”. <https://law.duke.edu/grouplit/papers/classactionalexander.pdf> [Consulta 22/06/2015]
- Chamatropulos, D. A.; *Los daños punitivos en la Argentina*; 1ª edición, Buenos Aires, Errepar, 2009.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm> [Consulta 22/06/2015]
- Garrido Cordobera, Lidia María Rosa; “*El desafío ambiental del SXXI: la aplicación de los principios de no regresión, de solidaridad y pro homine*”. [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/el-desafio-ambiental-del-siglo-xxi.-la-aplicacion-de-los-principios-de-no-regresion-de-solidaridad-y-pro-homine/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/el-desafio-ambiental-del-siglo-xxi.-la-aplicacion-de-los-principios-de-no-regresion-de-solidaridad-y-pro-homine/at_download/file). [Consulta 02/07/2015]
- Gil Domínguez, Andrés; *Estado constitucional de derecho, psicoanálisis y sexualidad*; Buenos Aires, Ediar, 2011.
- Gil Domínguez, Andrés; “*Halabi, ¡Vive!*”; 24/10/2013. <http://underconstitucional.blogspot.com.ar/2013/10/halabi-vive.html> [Consulta 03/07/2015]
- Hodges, Christopher; “*Current Discussions on Consumer Redress: Collective Redress and ADR*”, en Academy of European Law Annual Conference on European Consumer Law 2011 Trier, 13 October 2011. <http://www.csls.ox.ac.uk/documents/1109TrierCOLLECTIVEREDRESSANDADR.pdf> [Consulta 21/06/2015]
- Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression; “*Libertad de expresión e Internet*”; ISBN 978-0-8270-6134-7. [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_internet\\_web.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf) [Consulta 22/06/2015]
- Isea Silva, Ricardo; “Las empresas y los derechos humanos”, septiembre de 2011. [http://www.iese.edu/es/files/cuaderno12\\_final\\_tcm5-71129.pdf](http://www.iese.edu/es/files/cuaderno12_final_tcm5-71129.pdf) [Consulta 05/07/2015]
- OCDE (2013), Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es> [Consulta: 05/07/2015]

---

<sup>12</sup>Tribunal de Justicia Europeo, “Walrave y Koch”, Sentencia: 12/12/1974. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61974CJ0036&from=EN> [Consulta 05/07/2015]

- Pollman, Elizabeth; “A Corporate Right to Privacy”. [http://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2014/12/Pollman\\_MLR1.pdf](http://www.minnesotalawreview.org/wp-content/uploads/2014/12/Pollman_MLR1.pdf)[Consulta 27/06/2015]
- Ratner, Steven R., “Corporations and Human Rights: a Theory of Legal Responsibility”. [http://www.yalelawjournal.org/pdf/371\\_kuad2tov.pdf](http://www.yalelawjournal.org/pdf/371_kuad2tov.pdf)[consulta 05/07/2015]
- United States District Court Northern District of California San Jose Division; In re Google Inc. Gmail Litigation; “CONSOLIDATED FIRST AMENDED CLASS ACTION COMPLAINT”, California, EE.UU., 07/03/2013.<http://digitalcommons.law.scu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1341&context=historical> [Consulta 30/09/2013]
- United States District Court Northern District of California San Jose Division; In re Google Inc. Gmail Litigation; “ORDER DENYING PLAINTIFFS’ MOTION FOR CLASS CERTIFICATION”, California, EE.UU., 18/03/2014.[https://privacyassociation.org/media/pdf/publications/Order\\_denying\\_Class\\_gmail.pdf](https://privacyassociation.org/media/pdf/publications/Order_denying_Class_gmail.pdf)[Consulta 10/04/2015]
- Verbic, Francisco; “*Los procesos colectivos. Necesidad de su regulación*”; La Ley 2010-A, 769.